



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ROCIO DEL CARMEN BARROSO PRASCA.

Demandado: CAJA COPI E.P.S.

Radicado: No. 2022-00146-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora ROCIO DEL CARMEN BARROSO PRASCA, presentó acción de tutela contra CAJA COPI E.P.S, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la igualdad, el derecho a la integridad, derecho a una vida digna, el derecho del paciente con cáncer, y derecho al diagnóstico, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“... (...) Autorice el servicio de transporte especial que requiere la accionante y su acompañante...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que en la evaluación médica por parte del oncólogo realizada el 9 de febrero de 2021 le fueron ordenadas 25 radioterapia, las cuales serían realizadas diariamente en la Clínica General Del Norte, Centro De Radioterapia Oncología ubicado en la carrera 49 No. 70 – 51, Barranquilla Atlántico.

Expone que como consecuencia de este tratamiento quedó muy vulnerable por lo cual no puede exponerse al transporte público, y contratar un servicio de transporte particular está por fuera de su alcance económico.

Agrega que en su IPS le manifestaron no estar obligados a prestarle el servicio de transporte.

T-2022-00146-01

Asevera que la situación económica que vive su hogar no es buena y sumado a eso los gastos que requiere el cuidado de su salud son muy elevados e interrumpirlos en este momento causaría una involución en su salud.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo, en el caso bajo estudio, se evidencia que no hay prueba alguna que demuestre que se ha elevado petición, sin embargo, la entidad accionada aporta autorización de servicio de transporte, dando a entender que la entidad conocía sobre la necesidad de la señora ROCIO DEL CARMEN BARROSO PRASCA, razón suficiente para significar que existió su solicitud. Y en consecuencia tuteló los derechos fundamentales de la VIDA en conexidad con el derecho a la SALUD, ordenando a la entidad CAJA COPI E.P.S. cubrir de manera integral los transportes que requiriera la accionante mientras suscita la enfermedad (CARCINOMA) y existiera la necesidad de asistir a las radioterapias.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que el servicio de transporte no fue negado a la accionante, y aportó pruebas de la autorización del servicio, demostrando así que CAJACOPI E.P.S., garantizó los derechos de la accionante, manifiesta la accionada que el Juez de primera instancia vulneró el debido proceso al no tener en cuenta su defensa y las pruebas que adjuntó (anexa planilla de recibo de transporte).

Añade que en cuanto hechos futuros los mismos son inciertos y no podría preverse la evolución futura de la accionante en cuanto a sus citas de radioterapia y que una vez el médico especialista ordene la continuidad de las sesiones de radioterapia el accionado seguirá suministrándole los servicios de transporte que para esta requiera.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS.
- PLANILLA DE RECIBIDO DE TRANSPORTE.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

T-2022-00146-01

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales de la actora, al no autorizar el servicio de transporte.

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como medios para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.**

De conformidad con el principio de *solidaridad* contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con *disponibilidad* suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de *accesibilidad económica* a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de *accesibilidad económica*, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la *accesibilidad económica* garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la *accesibilidad económica*: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que

T-2022-00146-01

soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

“(…) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

VIII. Del Caso Concreto.

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA DIGNA, de la señora ROCIO DEL CARMEN BARROSO PRASCA, quien se encuentra afiliada en SALUD a CAJA COPI EPS, solicita que se le conceda el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta la Clínica General Del Norte Centro De Radioterapia Oncología donde le practicarían las sesiones de radioterapias.

El Juez de primera instancia concedió la protección constitucional, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada.

De conformidad con lo anterior, y revisado las pretensiones visibles en la acción de tutela, relacionadas con el otorgamiento del servicio de transporte, se observa que la accionada junto con escrito de impugnación aportó autorización de fecha 25 de febrero de 2022,

T-2022-00146-01

numero 800101898828, visible a folio 28 del expediente, donde se logra concluir que concedió el servicio de transporte cantidad número 38, para transportar a la accionante de su domicilio a la Clínica General Del Norte Centro de Radioterapia Oncología ubicado en la carrera 49 No. 70 – 51, Barranquilla Atlántico.

Dicho lo anterior, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, a la tutelante ya le fue otorgado el servicio de transporte solicitado en la tutela.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había demostrado la autorización del servicio de transporte, lo cual solo se acreditó con el memorial de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

T-2022-00146-01

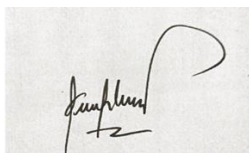
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta, y en su lugar.

DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ea0cd1fee7119f8d110378a1d7ff886af8109946248910acadeac94ecff1a**

Documento generado en 17/05/2022 09:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>